

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION JEFATURAL N° 001387-2021-JN/ONPE

Lima, 08 de Noviembre del 2021

VISTOS: El Informe N° 001787-2021-GSFP/ONPE, de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 3489-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Binder Hilario Albornoz, excandidato a la alcaldía distrital de Rondos, provincia de Lauricocha, departamento de Huánuco; así como, el Informe N° 002082-2021-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Por Informe N° 000032-2019-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 12 de marzo de 2019, la Jefatura de Área de Verificación y Control comunicó a la GSFP de la ONPE la relación de excandidatos a las alcaldías distritales que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales (ERM 2018). En dicho listado, figuraba el ciudadano Binder Hilario Albornoz (en adelante, el administrado);

En base a lo señalado, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias emitió el Informe N° 3489-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, de fecha 25 de noviembre del 2020, el cual concluyó que se justificaba el inicio del PAS contra el administrado. Asimismo, recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial que dé inicio a este procedimiento;

Con Resolución Gerencial N° 002376-2020-GSFP/ONPE, de fecha 09 de diciembre del 2020, la GSFP en calidad de órgano instructor, dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta N° 003558-2020-GSFP/ONPE, presuntamente notificada el 07 de enero del 2021, el órgano instructor comunicó al administrado el inicio del PAS -junto con los informes y anexos-, otorgándole el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más dos (2) días calendario por el término de la distancia; sin embargo, vencido el plazo otorgado, el administrado no presentó sus respectivos descargos;

Por medio del Informe N° 001787-2021-GSFP/ONPE, de fecha 08 de julio del 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 3489-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2018 en el plazo establecido por ley;

Mediante Resolución Jefatural N° 000091-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de abril del 2021, se dispuso la suspensión del cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS por infracciones a la LOP, y a la Ley N° 26300, Ley de los



Derechos de Participación y Control Ciudadanos, por sesenta (60) días a computar desde el día siguiente de su publicación¹;

A través de la Carta N° 002734-2021-JN/ONPE, el 19 de octubre del 2021 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que este formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia. El 26 de octubre de 2021, dentro del plazo otorgado, el administrado presentó sus descargos;

II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Frente al Informe Final de Instrucción, el administrado señaló que no se notificó adecuadamente el acto de inicio del PAS, razón por la cual no pudo ejercer su derecho de defensa oportunamente;

A razón de ello, y en virtud del principio de debido procedimiento, corresponde verificar si ha existido algún vicio en la notificación de la Carta N°003558-2020-GSFP/ONPE que haya impedido al administrado tomar conocimiento del PAS seguido en su contra;

Sobre el particular, la falta de una debida notificación puede suponer la nulidad de lo actuado, siempre que implique que el administrado no esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. Y es que, como sostiene Morón Urbina, “la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización, puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad²”;

Así, la falta de notificación o la notificación defectuosa en sí misma no constituyen vulneraciones de derecho constitucional alguno y no pueden suponer de por sí la nulidad de lo actuado en el presente procedimiento administrativo. Solo en la medida que la falta de notificación o la notificación defectuosa supongan que el administrado se haya encontrado en estado de indefensión, corresponderá declarar la nulidad de los actos administrativos respectivos. Lo anterior encuentra su respaldo jurídico en el artículo 27 del TUO de la LPAG, conforme al cual incluso una notificación defectuosa puede considerarse saneada, surtiendo sus efectos legales;

De la revisión del expediente, la notificación de la Resolución Gerencial N° 002376-2020-GSFP/ONPE fue diligenciada el 07 de enero del 2021 mediante Carta N°003558-2020-GSFP/ONPE; asimismo, la Carta N° 002734-2021-JN/ONPE, que comunica el Informe Final de Instrucción, fue diligenciada el 19 de octubre del 2021. En los cargos y actas de notificación se indicaron que **el domicilio se caracteriza por ser de dos pisos. Por su parte, sobre el número de suministro, el notificador no lo señaló en la primera diligencia y en la segunda indicó como tal el N° 73798818. Asimismo, en la primera diligencia, el notificador manifestó que el domicilio es de color crema con puerta de madera; sin embargo, en la segunda diligencia, señaló que**

¹ Anteriormente, mediante Resolución Jefatural N° 000047-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de febrero del 2021, se suspendió el cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS, precisándose que dicha suspensión regiría mientras se encontraran vigentes las medidas de aislamiento social obligatorio escalonado y de suspensión de transporte interprovincial decretadas por el Poder Ejecutivo. Este último, dispuso mediante Decreto Supremo N° 036-2021-PCM, el levantamiento de la suspensión del transporte interprovincial a partir del 1 de marzo del 2021; por lo que, los plazos se reanudaron a partir de dicha fecha.

² Morón Urbina, Juan Carlos (2014). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 10° Ed., p. 199.



el domicilio es de color amarillo con puertas de metal oxidado. Adicional a ello, el administrado manifiesta no haber recibido la Carta N°003558-2020-GSFP/ONPE, que notifica el inicio del PAS;

Por lo que, atendiendo a los principios de verdad material y debido procedimiento administrativo, existen indicios razonables que permiten concluir la notificación defectuosa de la Carta N°003558-2020-GSFP/ONPE;

Y si bien no toda notificación viciada conlleva a una situación de indefensión; no se puede suponer razonablemente que el administrado llegó a tomar conocimiento de los alcances de la notificación. En la medida que no median actuaciones procedimentales que así lo denoten, en el presente caso no existen elementos suficientes para afirmar con plena certeza que en esta oportunidad no se configuró una situación que impidió al administrado ejercer su derecho de defensa;

En ese sentido, la primera diligencia de notificación debe ser declarada nula, pues por lo expuesto existen elementos suficientes para considerar que el administrado no tuvo conocimiento oportuno del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. Por lo que, al advertirse la existencia de un vicio en el acto de notificación de la Resolución Gerencial N° 002376-2020-GSFP/ONPE, lo que supone la vulneración del derecho de defensa del administrado, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado hasta el momento de la emisión de la precitada resolución. Este proceder se encuentra fundamentado en el artículo 10 y 13 del TUO de la LPAG;

Ahora bien, lo anterior implicaría rehacer la notificación de la Resolución Gerencial N° 002376-2020-GSFP/ONPE, conforme al numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG. Sin embargo, atendiendo al principio de celeridad, y por las razones a exponer, resulta pertinente declarar la prescripción de la facultad sancionadora de la ONPE en el presente caso;

Al respecto, el artículo 40-A de la LOP establece que la ONPE tiene un plazo de dos (2) años desde que se cometió la infracción para iniciar el PAS correspondiente; a cuyo vencimiento prescribe la facultad sancionadora de la ONPE. Para el cómputo de ese plazo, se ha de considerar la suspensión del cómputo de plazos decretado por el Poder Ejecutivo y por la ONPE en el marco de la pandemia ocasionada por la COVID-19;

En el presente caso, la infracción imputada se configuró el 22 de enero de 2019; razón por la cual el 20 de junio de 2021 ya había vencido el plazo de dos años –considerando el periodo de la suspensión de cómputo de plazos– que tenía la ONPE para determinar la existencia de la infracción imputada. En consecuencia, y en virtud del numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG, corresponde declarar de oficio la prescripción;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – **DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado hasta la emisión de la Resolución Gerencial N° 002376-2020-GSFP/ONPE, de fecha 09 de diciembre del 2020, correspondiendo **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo



sancionador contra el ciudadano BINDER HILARIO ALBORNOZ por los fundamentos que se exponen en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. – DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la facultad institucional para determinar la existencia de la infracción imputada al ciudadano BINDER HILARIO ALBORNOZ, por los fundamentos expuestos.

Artículo Tercero. – NOTIFICAR al ciudadano BINDER HILARIO ALBORNOZ el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; así como, la publicación de su síntesis en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/jbm

